



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente No 630014003006-2023-00152-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado entre otras disposiciones ordena modificar la liquidación del presentada y aprueba la elaborada por el despacho.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la recurrente que, *“A pesar de que en la sentencia no se reconocieron intereses comerciales en favor de la parte demandante, si será necesario poner de presente al Despacho que, en razón a que en la liquidación de crédito se da por la sentencia o condena en contra del demandado, razón por la cual Si es procedente la liquidación de los intereses civiles del 0.5% mensual según el artículo 1617 del Código Civil, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en la fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en adelante..”*

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, es necesario traer a colación lo señalado por el artículo 446 del Código General del Proceso;

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las



costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva". (Rayas del Despacho).

En el caso bajo estudio, observe que al momento de librarse mandamiento de pago, el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios deprecados, en tanto que dicho pedimento contravenía las estipulaciones contractuales fijadas para el efecto en el título base de recaudo; pues ya que en la cláusula "7" de las "obligaciones contractuales" (pág.18 del archivo 001), se indicó que "Las cuotas mensuales no generan interés y por lo tanto será entendido como facilidades de pago, no como un sistema de financiamiento con intereses"., decisión esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y no fue objeto de recurso alguno.

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, por disposición expresa del artículo 446 del C. G. del Proceso, y, por lo tanto, los intereses aplicables a la liquidación del crédito son los mismos que se dispusieron en el mandamiento de pago, situación que para el presente caso no aplica, ya que los mismos no fueron ordenados en el presente asunto.

Si el ejecutante no estaba de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de



pago, debió recurrir el mismo, pero como no lo hizo, esta no puede alegarse en este estado del proceso, cuando ya se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en la orden de intimación al pago.

Finalmente, y en atención a lo señalado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G. del Proceso, es procedente acceder a la impugnación del auto anterior, razón por la cual, y en el efecto DIFERIDO se concede el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 20 de junio de 2023; para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL CIRCUITO REPARTO DE ARMENIA.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 322 del C.G. del Proceso, se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, al recurrente, para que sustente el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

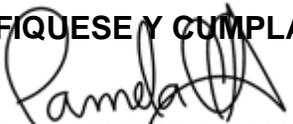
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto 20 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 20 de junio de 2023; para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL CIRCUITO REPARTO DE ARMENIA.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, al recurrente, para que sustente el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ



(Estado 149 del 03 de octubre de 2023)

*LMGR
(RECURSOS)*

**Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8faa92ef46a0d539c7225acc83dc937c3f14a2910997a6716b0593c5d2a4897**

Documento generado en 02/10/2023 10:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**